



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GEOVANNI ANTONIO LAMBIS TORRES
DEMANDADA: STEPHANIE YEPES LOPEZ
RADICADO No.:88001318400120220004000

AUTO No.0175-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en el se expone, es preciso advertir, en primera instancia que las excepciones previas son medidas de saneamiento a favor de la parte demandada, encaminadas a corregir los vicios y/o irregularidades procesales que afecten el litigio, evitando con ello la nulidad de la actuación.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar la excepción previa incoada por la parte demandada:

- a. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.GP se observa que son dos las circunstancias por las que, al decir del excepcionante, se configura ésta causal a saber:

El apoderado judicial del extremo pasivo funda esta excepción bajo los siguientes argumentos: el poder no cuenta con la nota de presentación personal que exige el inciso 2° del Art. 74 del CGP como tampoco se vislumbra el apoderamiento haya sido mediante mensaje de dato, tal como lo establece el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*.

Frente a ello, habiéndose revisado el poder allegado al libelo introductor, se desprende que en efecto, el señor LAMBIS TORRES manifiesta que otorga poder a la profesional del derecho Dra. DANIELA BORJA ESTRADA, suscribiéndolo mediante firmas manuscritas, sin que se arrojara con ello la evidencia de la emisión del mensaje de datos proveniente del demandante hacia su apoderada judicial; falencia la cual, dista de lo consagrado en la mentada ley, debiéndose advertir por el Despacho que es óbice que la excepción prospere y por lo tanto el accionante deba presentar en debida forma el poder, so pena de las consecuencias que ello contrae.

- b. **LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES – NUMERAL 5° DEL ART. 82 DEL CGP**

En lo que respecta a este medio exceptivo, el actor depone que de la pretensión contenida en numeral 4 esto es: *“ CUARTO: Que se le otorgue al señor GEOVANNI ANTONIO LAMBIS TORRES, indemnización por concepto de daños y perjuicios por los costos que han sido asumidos durante los últimos cinco años relacionados con la presunta paternidad del menor NEYTHAN LAMBIS YEPES correspondientes a un valor de \$20.000.000 (Veinte Millones de Pesos), y con respecto a daño moral la*



CATALINA
suma de \$ 3.000.000 (Tres Millones de Pesos).”, se echa de menos su enunciación en los hechos a fin de que se indiquen los fundamentos facticos sobre los cuales se pueda amparar la pretensión invocada.

Verificado lo precedente, esta excepción esta llamada a prosperar, pues de la simple lectura de la demanda se observa que ninguno de los cinco hechos descritos, guarda relación con lo pretendido por concepto de la indemnización a cargo de la parte demandada que cumpla con la norma indicada.

Ahora bien, el memorialista concerniente a este tema, depuso como excepción lo siguiente:

- c. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – ART. 88 DEL CGP: Señalando en síntesis que, dentro del proceso de impugnación de la paternidad no es acumulable una pretensión de naturaleza indemnizatoria, fundamentándose en los artículos 21 y 22 del CGP y 224 del CC, aduciendo que este ente judicial carece de competencia para conocer pretensiones de esta estirpe y por otra parte que el legislador exige que para hablar de indemnización en este tipo de procesos se requiere obligatoriamente que exista sentencia en firme.

Aunado a lo anterior el togado se refirió al literal del Art. 386 del CGP, punteando que los asuntos adicionales que se pueden dilucidar en procesos como el que ocupa la atención del Despacho son: I. Decretarse o suspenderse alimentos provisionales, según el caso. II. Visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, todo ello, bajo el amparo del principio de económica procesal.

Así las cosas, en torno a esta materia, el despacho trae a colación la sentencia SC5630-2014, Radicación n° 1100131100132006-01276-01, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ en la que profiere lo siguiente:

“...en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:

a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “cuando exista sentencia en firme” que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que

“Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es,



de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara...”

Bajo esa tesis, se entiende que la pretensión indemnizatoria invocada por el extremo activo, no es procedente en este estado del proceso, en tanto que, es necesario la culminación de este asunto con la correspondiente sentencia en firme que declare la impugnación de la paternidad para que pueda impetrar la misma, concluyéndose así la prosperidad de la pretensión.

Ahora bien, de otro lado, se tiene que, del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el accionante a través de su apoderada judicial, allegó al plenario escrito determinado como reforma de la demanda.

Ante ello, es menester indicar que según las voces del artículo 93 del C.G.P. se establece que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En esos términos, revisado el memorial arrimado y sus anexos, se desprende que, si bien la togada cumple a cabalidad con lo que se determina en el numeral 1 de la norma en comento, siendo procedente la reforma de la demanda; no obstante, en observancia a lo que se ha estudiado por parte de esta operadora judicial en torno a la excepción 1 propuesta por el demandado, se establece que el extremo activo no subsanó dicha falencia que adolece el poder allegado, que como ya se dijo, debe constar la remisión del demandante a la profesional del derecho.



Así las cosas, en este orden de ideas, se aterriza en la inexorable conclusión de que en el asunto de marras se configura el medio exceptivo objeto de estudio, por lo que se le requerirá a la parte demandante a fin de que allegue en debida forma el poder de conformidad a lo señalado en precedencia, resolviendo inadmitir la reforma de la demanda presentada, otorgando el termino de 5 días a fin de que corrija el yerro indicado, so pena del rechazo de la demanda y consecuentemente la reforma arrimada.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de las excepciones previas propuesta por la parte demandada, por lo indicado en las consideraciones.,

SEGUNDO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada, de conformidad a lo señalado en las consideraciones de esta providencia

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el termino de 5 días a fin de que corrija el yerro indicado, so pena del rechazo de la demanda y consecuentemente la reforma arrimada.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor STELMAN PUELLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.356.937, y portador de la T.P. No. 274.363 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora STEPHANIE YEPEZ LOPEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZA

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 022, hoy 24-MARZO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria



**Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03c238b5aea1f1763d92ea4c0e6fdd76b56658bf6be95745aed07609774d2c**

Documento generado en 23/03/2023 10:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**